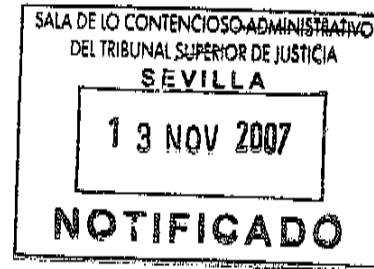


RECURSO: 573/06

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS INGENIEROS TÉCNICOS DE MINAS  
C/ C. INNOVACIÓN CIENCIA Y EMPRESA



PROVIDENCIA /  
Iltmos.Sres. /  
Presidente /  
Alejandre /  
Frias /

/ Sevilla a, 1 de octubre de 2007.

Dada cuenta;

Se señala para la votación y fallo del presente recurso  
el día 8-OCTUBRE-07.

Lo manda la Sala y firma el Iltmo. Sr. Presidente.

Ante mí.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (SEDE DE SEVILLA)  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.  
Recurso nº 573/2006

SENTENCIA

**Iltmo Sr. Presidente**

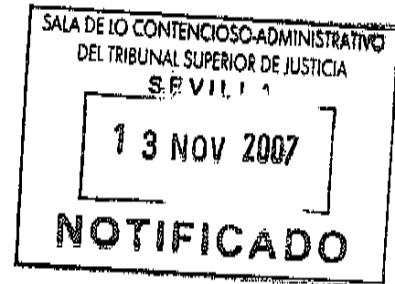
Don Julián Manuel Moreno Retamino

**Iltmos. Sres. Magistrados**

Don Francisco José Gutiérrez del Manzano

Doña María Luisa Alejandre Durán

-----



En la Ciudad de Sevilla a Quince de Octubre de 2.007. La Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso referido al encabezamiento, interpuesto por el Consejo General de Colegios de Ingenieros Técnicos de Minas representado por el Procurador Sr. López de Lemus y defendido por la Letrada Sra. Jiménez Schaw contra Orden de 15 de Junio de 2006 de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía, representada y defendida por Letrado de su Gabinete Jurídico. La cuantía del recurso es indeterminada. Es ponente el Iltmo. Sr. D. Julián Manuel Moreno Retamino.

ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El recurso se interpuso el día 31 de Julio de 2006 contra Orden de 15 de Junio de 2006 de la Consejería de

Recurso nº: 573/2006

1

Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía por la que se amplían los requisitos para la aprobación previa de los trabajos de prospección para captación de aguas subterráneas.

**SEGUNDO.-** En su escrito de demanda la parte actora interesó de la Sala el dictado de Sentencia que anule la resolución impugnada.

**TERCERO.-** En su contestación a la demanda la Administración solicitó de la Sala el dictado de Sentencia que desestime íntegramente el recurso.

**CUARTO.-** No se ha practicado prueba. Las partes han formulado sus respectivos escritos de conclusiones.

**QUINTO.-** Señalada fecha para votación y fallo, tuvo lugar el día Ocho de Octubre de 2.007.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El recurso se interpuso el día 31 de Julio de 2006 contra Orden de 15 de Junio de 2006 de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía por la que se amplían los requisitos para la aprobación previa de los trabajos de prospección para captación de aguas subterráneas.

Los motivos de oposición a la Orden recurrida son de varios tipos. Así, se indica que es contraria al artículo 52 de la Ley de aguas, que la administración autonómica carece de título competencial y que el proceso de elaboración presenta defectos que aconsejan la anulación de la orden.

**SEGUNDO.-** Sobre algunas cuestiones planteadas ya nos hemos pronunciado, por lo que reproducimos ahora la doctrina sentada al respecto.

Recurso nº: 573/2006

2

"Sostiene la recurrente que es la ley de aguas y su reglamento la normativa que regula el aprovechamiento de las aguas subterráneas. La autoridad minera solo tiene competencias en cuanto a la ejecución de pozos o sondeos como técnica minera. Dependiendo del volumen de agua, se precisa autorización del organismo de cuenca o no -según se supere o no la cifra de 7000 metros cúbicos de agua al año- (art. 54.2 RDL 1/2001). La disposición legal es contradicha por el artículo 1 de la Orden impugnada en cuanto dispone: "Artículo 1. Objeto. En los procedimientos prevenidos en el artículo 108 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera que tengan por objeto la captación de aguas subterráneas, será presupuesto necesario para la obtención de la aprobación previa a que se refiere dicho artículo que a la solicitud y al proyecto a que se refiere el artículo 109, se acompañe copia compulsada de la resolución de concesión de aprovechamiento del recurso o, en su defecto, de informe favorable del aprovechamiento, emitidos en ambos casos por el Organismo de Cuenca." Esta es la tesis de la demanda.

SEGUNDO.- No existe la contradicción denunciada. El RDL 1/2002 se refiere a la utilización en un predio de las aguas procedentes de manantiales situados en su interior y aprovechar en él aguas subterráneas, cuando el volumen no sobrepase la cifra más arriba citada. Sin embargo, la Orden en el artículo citado se refiere a la captación de aguas subterráneas; lo que requiere la utilización de técnicas mineras. Pues bien, en esa materia, sobre la que nada dice la ley de aguas, existen unas normas de seguridad que es precisamente la legislación sectorial la encargada de regular. Y no hay contradicción pues la norma aquí cuestionada no se ocupa de regular los derechos de explotación de aguas subterráneas sino de exigir, para la

utilización de unas técnicas mineras, unas determinadas autorizaciones; con independencia de cual sea el volumen de agua a explotar. Y es que, en efecto, como sostiene la demandada, la administración tiene distintos títulos competenciales: la legislación de aguas puede establecer para pequeños volúmenes de aguas unas exigencias menores y la normativa minera, en aras de la seguridad de las prospecciones y pozos, -técnicas mineras en definitiva- unas exigencias distintas. Lo uno no es contradictorio con lo otro pues se están tutelando distintos bienes jurídicos para los que la Administración está habilitada de manera que la regulación que mira a uno -el aprovechamiento de las aguas- no ha de condicionar la que regule otro -la seguridad de las explotaciones con técnicas mineras-. El recurso, por cuanto llevamos expuesto, no puede prosperar" (STSJA 9-7-2007. R. 643/2006).

**TERCERO.-** En el presente recurso se añade como motivo de impugnación el defecto en la elaboración de la norma consistente en la ausencia de estudios e informes previos y en que los emitidos no se refieren al texto de la norma aprobada sino a otro diferente.

Se observa en el expediente que se ha aportado memoria técnica y económica (folios 79 y 80). No se observa por otro lado que se haya omitido ningún informe preceptivo encaminado a garantizar un mayor acierto en la legalidad y oportunidad de la norma. En efecto, la propia demandante cita la ausencia de informe del Instituto Geológico y Minero de España pero sin señalar que el mismo sea necesario en aplicación de alguna norma, sino solo a título de ejemplo y como algo conveniente, no necesario.

Por otro lado, parece lógico que el texto final pueda apartarse del remitido a los organismos interesados o

afectados por la norma: es índice o señal de que algunas sugerencias aportadas por dichos organismos han sido recogidas.

En fin, el informe del Consejo Consultivo no es preceptivo por no estar incluida la orden impugnada entre las disposiciones que obligadamente han de contar con aquel aval. En efecto el artículo 17.3 de la ley 4/2005 dispone que es preceptivo el informe en "Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones. El caso presente no puede incluirse en dicho apartado, pues, como se desprende de cuanto llevamos expuesto, no nos hallamos ante un reglamento de ejecución sino más bien ante un reglamento independiente, dictado en virtud de títulos competenciales que no están relacionados con el pretendido desarrollo de la ley que haría necesario el informe del Consejo consultivo. El recurso en definitiva, ha de ser desestimado.

**Y ULTIMO.-** No se aprecian motivos de temeridad o mala fe para la imposición de las costas. (artículo 139 L.J.C.A.)

Vistos los artículos de aplicación al caso y por la autoridad que nos confiere la Constitución:

**FALLAMOS:** Que debemos desestimar el recurso interpuesto por el Consejo General de Colegios de Ingenieros Técnicos de Minas representado por el Procurador Sr. López de Lemus y defendido por la Letrada Sra. Jiménez Schaw contra Orden de 15 de Junio de 2006 de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía, por ser conforme al Ordenamiento Jurídico. No hacemos pronunciamiento sobre costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se notificará a las partes haciéndole saber los recursos que caben contra ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de este.